



Al contestar cite el No. 2024-01-165005

Tipo: Salida Fecha: 27/03/2024 09:56:28 AM
Trámite: 17809 - PRESENTACIÓN Y TRASLADO DE CREDITOS LI
Sociedad: 901087750 - PRESTNEWCO SAS EN Exp. 88405
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACION 1
Destino: - LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-004202

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Prestnewco S.A.S en Liquidación Judicial

Liquidador

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez

Asunto

Resuelve derecho de petición y pone conocimiento liquidador

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

88405

I. ANTECEDENTES

Con memorial 2024-01-137581 de 14 de marzo de 2024, la apoderada de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. presentó derecho de petición para que la sociedad concursada pague las 7 cuotas pendientes por valor de \$3.265.778320 y que, en el evento en que se considere necesario se realice mesas de saneamiento, mediante la asignación de cita, ya sea virtual o presencial, para la revisión de cuentas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Constitución Política, 24 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1116 de 2006, está Superintendencia tiene la calidad de Juez en los procesos de insolvencia.
2. Cuando esta Entidad adelanta un proceso de insolvencia, lo hace en el marco de funciones jurisdiccionales y no administrativas, y sus pronunciamientos son verdaderas providencias judiciales como las de cualquier Juez de la República.
3. Así las cosas, no es viable a las partes interesadas en un proceso de naturaleza judicial, promover solicitudes en ejercicio del derecho de petición, por cuanto no es posible en el trámite de un proceso judicial, hacer uso de las actuaciones previstas para los procesos administrativos.
4. Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: "(...) el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio 1. En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que "(...) El derecho de petición no

procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (...)". Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso.

5. Para el caso en concreto, observa el Despacho que, la solicitud va dirigida directamente al pago de obligaciones adeudadas a favor de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, por lo cual, es necesario recordar que conforme a la Ley 1116 de 2006, desde la apertura al proceso concursal se da por terminados los contratos de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, así mismo, las obligaciones que se causaron con anterioridad a la apertura del proceso de liquidación judicial **quedan sujetas a las reglas del concurso, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.**
6. En consecuencia, el derecho de petición que presenta la apoderada de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, no es procedente bajo las normas contempladas en la Ley 1755 de 2013, sino que deben acudir al proceso conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, discriminando el crédito con pruebas de sus existencia y cuantía.
7. Por lo tanto, la solicitud presentada no se regula por las normas del derecho de petición, sino en la forma que dispone la Ley 1116 de 2006, sus normas y decretos reglamentarios.
8. En ese sentido, se debe recordar que conforme al artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 772 de 2020 (ya inexecutable), el plazo para que los acreedores presentarán sus créditos se contabilizaba desde la fecha de desfijación del aviso que informó sobre la apertura del proceso de liquidación judicial. Por lo cual, Los acreedores debían presentar los créditos dentro de los términos procesales señalados, que, en este caso, era dentro de los (10) días siguientes a la desfijación del aviso, plazo que venció el 09 de febrero de 2023.
9. En razón de lo anterior, los créditos reclamados por la apoderada de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, debieron presentarse en los términos anteriores y ser sujetos al proyecto de calificación y graduación de créditos, para que conforme a la prelación legal fueran atendidas sus acreencias.
- 10.No obstante, se advierte que, a través de aviso 2023-01-012223 de 13 de enero de 2023, se informó a los acreedores de la apertura del proceso liquidatario, el cual fue fijado por el término de diez (10) días, contados a partir del 13 al 26 de enero de 2023.
- 11.En cumplimiento del artículo 12.3 del Decreto 772 de 2020, el liquidador mediante memoriales 2023-01-157043 del 27 de marzo de 2023 y 2023-01-255712 el 19 de abril de 2023, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos, y el inventario de bienes con la base contable del valor neto de liquidación, respectivamente.
- 12.Lo anterior fue puesto en traslado entre el 25 al 31 de mayo de 2023, tal y como lo señala en el Traslado 2023-01-458722 de 24 de mayo de 2023.
- 13.De las objeciones presentadas se corrió traslado entre el 08 al 13 de junio de 2023, como consta en traslado 2023-01-505518 de 07 de junio de 2023.
- 14.Mediante Auto 2023-01-744230 de 15 de septiembre de 2023, el Despacho convocó a la audiencia de Resolución de Objeciones, Aprobación Proyecto de

Calificación y Graduación de Créditos, Inventario de Bienes – Activo Neto de Liquidación y fijación de Honorarios Del Liquidador.

15. La citada audiencia se desarrolló entre los días 22 de septiembre de 2023 y 06 de marzo de 2024, como consta en Auto contenido en Acta 2024-01-148499 de 19 de marzo de 2024.
16. Conforme a lo anterior, la peticionaria debió presentarse en la etapa procesal respectiva, aportando prueba de la existencia y cuantía de la obligación conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.
17. En ese sentido, se evidencia que la obligación presentada y respecto de la cual se solicita su pago, no se presentó en los términos procesales ni conforme a los requisitos legales, en consecuencia, la misma no puede ser aceptada como un crédito cierto dentro del proceso liquidatario.
18. Por otra parte, si la peticionaria desea hacer valer su crédito dentro del proceso, se recuerda que el mismo se entenderá como un crédito extemporáneo, por cuanto se presentó por fuera del término señalado en la ley, para que los acreedores ejercieran sus cargas procesales y se hicieran parte del proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006.
19. De conformidad con lo anterior, la solicitud de pago y las mesas de concertación respecto del mismo no se pueden realizar, por cuanto, se ha establecido, la concursada se encuentra en un proceso de liquidación judicial, por lo cual, todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso concursal deben enmarcarse en los términos de la Ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias.
20. Es necesario señalar que, corresponde a los acreedores estar atentos a cada una de las etapas procesales que se surten dentro del proceso de la sociedad concursada, como quiera que es carga de las partes observar los Autos que se profieren y notifican a través de estados y audiencias, siendo necesario la consulta del expediente y el ejercicio de las cargas procesales en los términos legales para ello, de tal forma, que no es atribuible al Despacho la falta de observancia de las etapas procesales por parte de los acreedores.
21. Finalmente, se pondrá en conocimiento del liquidador el memorial 2024-01-137581 de 14 de marzo de 2024, para los fines respectivos.

En virtud de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud presentada bajo la modalidad de derecho de petición remitidos con memorial 2024-01-137581 de 14 de marzo de 2024.

Segundo. Poner en conocimiento del liquidador el citado memorial, para que dentro día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, dé el trámite correspondiente.

Tercero. Advertir a la peticionaria que la acreencia a su favor, que debe estarse a lo considerando en la presente providencia.

Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir copia de la presente providencia a la siguiente dirección de correo electrónico: Lilisan20@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,



DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA
Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL